

TRANSICIÓN POLÍTICA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO EN LA ARGENTINA: ALGUNOS DEBATES PENDIENTES

ANA GUGLIELMUCCI¹

Resumen: Este trabajo explora los escenarios políticos cambiantes en torno a la reparación histórica de personas catalogadas como víctimas del terrorismo de Estado en la Argentina. A lo largo de estos treinta años de regímenes constitucionales (1983-2014) la dimensión de lo reparable ha variado, así como la noción de daño ligada a las consecuencias de la última dictadura militar (1976 -1983). A través del estudio de las categorías de daño y reparación, este artículo reflexiona sobre su definición y tratamiento vinculado a la violencia política pasada, dando cuenta del proceso social de expansión jurídica y administrativa expresado en la redefinición histórica de su contenido. A su vez, se plantea una discusión sobre las implicancias de estas variables definiciones respecto a las utopías político revolucionarias pretéritas y la valoración subjetiva de las reparaciones estatales en la vida cotidiana.

Palabras clave: Justicia Transicional, reparación, víctimas del terrorismo de Estado, Argentina

Abstract: This document explores the shifting political scenarios of historic reparation of individual labeled as victims of the State terrorism in Argentina. Over the last 30 years (1983-2014) of constitutional regimes the extent of what can be repaired has changed as well as the notion of damage due to its connection and impact of the latest military dictatorship (1976-1983). The study of the categories damage and reparation allows me to analyze how they have been defined and used linked to past political violence while acknowledging the social process of juridical and administrative development. Finally, I discuss the impact of the changing definitions of damage and reparation with regard to former revolutionary political utopias and the subjective valuation of State reparation in the present.

Key words: Transitional Justice, reparation, state terrorism victims, Argentina

Resumo: Este artigo explora as paisagens políticos mutantes da reparação histórica para as

¹Universidad de Buenos Aires – CONICET. Contacto: anagugliel74@gmail.com
Recibido: 10 de diciembre de 2014 | Aceptado: 01 de marzo de 2015.

personas clasificadas como víctimas del terrorismo de Estado en Argentina. A lo largo de treinta años de regímenes constitucionales (1983-2014), cambió la dimensión del reparador y a la noción de daños asociados a las consecuencias de la dictadura militar (1976 -1983). A través del estudio de las categorías de daños y reparación, este artículo refleja sobre a su definición y tratamiento ligado a la violencia política última, percibiendo el proceso social de su redefinición legal y administrativa, expresada en su expansión histórica del contenido. Por su vez, se coloca una discusión sobre a las implicaciones de estas variables definiciones sobre a las utopías políticas revolucionarias pasadas y a la valoración subjetiva de las reparaciones estatales en la vida cotidiana.

Palabras-clave: Justicia de Transición, reparación, víctimas del terrorismo de Estado, Argentina

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO: Guglielmucci, Ana (2015) "Transición política y reparación a las víctimas del terrorismo de estado en la Argentina: algunos debates pendientes". *Taller (Segunda Época). Revista de Sociedad, Cultura y Política en América Latina* Vol. 4, N° 5, pp. 24-42.

Introducción

Posteriormente a la segunda guerra mundial, con el despliegue de la Doctrina de los Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) se han venido desarrollando una serie de instrumentos y estrategias (judiciales y no judiciales) con el objetivo de tratar las consecuencias de regímenes de gobierno autoritarios o conflictos armados internos y asegurar la paz. Estos instrumentos que, suponen diversas estrategias de reorganización política y social de las comunidades involucradas, pueden incluir la creación de comisiones de investigación (denominadas de Verdad, Paz o Reconciliación), el establecimiento de tribunales especiales o extraordinarios, la reforma de las instituciones estatales (como las fuerzas públicas involucradas en crímenes de lesa humanidad), la adopción de políticas de memoria y la instauración de medidas de reparación para las víctimas, entre muchos otros. Actualmente, a este conjunto de iniciativas se las agrupa bajo el término de Justicia Transicional, un enfoque que surgió entre finales de los años 80 y principios de los 90, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas sociales de justicia en América Latina, África y en Europa oriental.

La Justicia Transicional propone mecanismos judiciales, administrativos y políticos para abordar los procesos de pasaje desde un orden dado (ya sea un régimen dictatorial, un conflicto armado interno o una guerra internacional) hasta un orden deseado² (ya sea un régimen democrático, la paz, entre otros), en los que es necesario calibrar las exigencias jurídicas (garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y las exigencias políticas para garantizar el orden deseado. ¿Pero cuál es este orden deseado y cómo

² Cf. <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>. Disponible en agosto de 2013

alcanzarlo? ¿Qué rol ocupan en este proceso transicional aquellos actores que no han sido catalogados como víctimas y qué efectos han tenido las políticas de reparación para quienes sí han sido identificados en cuanto tales? Finalmente, ¿cómo ha sido experimentado este proceso transicional por las personas que han sido sujeto de las políticas reparatorias? ¿Son ellos quienes han decidido la manera en la cual ser reparados o debieron aceptar las medidas que les propusieron?

Con base en la proliferación de literatura especializada y la creación de Institutos avocados al estudio y de la Justicia Transicional, como el International Center for Transitional Justice (ICTJ), en las últimas décadas, el término reparación ha cobrado una gran relevancia. Pero, como ya han señalado autores como Casas-Casas y Herrera-Tolosa, los estudios sobre las políticas reparatorias han tendido a desatender a las víctimas como sujetos activos de estos procesos y han descuidado el análisis de los efectos de las reparaciones en la vida cotidiana de las personas³. Este trabajo, por lo tanto, a partir de una caracterización de las políticas públicas estatales de reparación a las víctimas del terrorismo de Estado implementadas en la Argentina, se propone reflexionar sobre los usos del concepto y sus implicancias en la elaboración subjetiva de la violencia política pasada, especialmente, por parte de las personas sujeto de reparación. Esta reflexión se basa en el trabajo de investigación realizado, entre 1996-2003 y 2010-2012, junto a un grupo de familiares de detenidos-desaparecidos, ex militantes políticos, detenidos-desaparecidos liberados y presos políticos o exiliados, centrado en sus trayectorias de vida y su actividad política pasada y presente⁴.

El concepto de reparar y sus usos en los procesos de Justicia Transicional

Etimológicamente, de acuerdo con la Real Academia Española (RAE), el término reparar indica primordialmente la acción o efecto de restituir a las cosas materiales mal hechas, deterioradas o rotas, su condición normal y de buen funcionamiento. En segundo lugar, refiere a la acción de enmendar, corregir o remediar. En la jurisprudencia moderna, dicho término ha sido asociado con la acción de desagraviar o satisfacer al ofendido. La reparación, en este sentido, constituye la reposición de una pérdida causada a una víctima por parte de quien cometió el crimen. Actualmente, no obstante, esta acepción se ha visto ampliada notablemente. En diversos países que tramitan hechos pasados de violencia política, es común que el término sea asociado con otros conceptos, tales como: memoria, verdad o justicia, en tanto es considerado uno de los componentes principales para restaurar un orden previo a tales hechos, o, para recrear un nuevo orden social, jurídico y moral, a través de las reparaciones transformadoras.

La conceptualización de reparación, más allá de estos matices, indica que el acto de reparar

³ Andrés Casas-Casas y Germán Herrera-Tolosa “El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional”, en *Revista Papel Político*, Bogotá (Colombia), Vol. 13. No. 1. enero-junio 2008, pp. 220

⁴ Los resultados de esta investigación fueron publicados, entre otros productos, en el libro *Memorias desveladas* y en la serie homónima realizada para la Televisión Pública.

equivale a restituir a algo o a alguien su orden normal, en términos de un buen funcionamiento. Tomando como punto de partida esta definición, en este texto me gustaría llamar la atención sobre dos cuestiones en particular. Una de ellas es el deslizamiento del uso del término para referirse, primariamente, al objeto inanimado o cosa y, luego, para referirse al sujeto vivo. Esto nos lleva a preguntarnos sobre la posibilidad de reparar nuestra subjetividad dañada luego de un proceso traumático. O, en otras palabras, si es posible reparar lo que puede ser irreparable en términos subjetivos. Más específicamente, nos conduce a preguntarnos también sobre la equiparación o el equilibrio posible entre el daño y su reparación, ya sea en términos de restitución a un orden previo al trauma, o, de transformación total respecto a la situación previa a la situación de victimización. La otra cuestión refiere a la idea misma de transición, orden y normalidad, en donde el término reparación supone la idea de un movimiento de retorno a una condición prístina perdida en el cual la reconstrucción o restablecimiento de lo social deviene un proceso ineludible, o, por el contrario supone asumir la necesidad de un nuevo comienzo o una situación de tábula rasa con vista a la reconciliación y un novedoso proyecto de nación. En este punto, es importante retomar la tesis de Berber Bevernage quien ha destacado la paradoja existente en los mecanismos de justicia transicional, especialmente en las comisiones de verdad, que si bien proclaman la productividad de narrar la verdad para alcanzar una catarsis colectiva del pasado traumático y constituir un nuevo proyecto nacional sustentado en la doctrina de los derechos humanos, paralelamente, tienden a cerrar el pasado y a filtrar los fantasmas que perviven en las memorias de los ofendidos o victimizados. A partir de esta acepción general del término reparar, entonces, es importante analizar el uso en diferentes campos de la acción social, donde se connotan sentidos y efectos diversos. Con relación a lo anterior, se vuelve entonces crucial tomar en consideración los contextos de uso del término reparar dentro del campo de los derechos humanos en la Argentina y qué sucede en situaciones diversas donde su contenido y significado usualmente se da por sobreentendido.

Comprensiblemente, reparar una cosa no es lo mismo que reparar una experiencia subjetiva o una historia de vida, así como restaurar o recrear el orden social no es equivalente a devolver su estado natural a una cosa. Desde esta perspectiva, el análisis de las normativas y disposiciones en torno a la reparación del trauma, o, como se denomine al daño infringido a una persona o a un grupo social en contextos de violencia colectiva, permite repensar detenidamente las formas socioculturales asociadas a este término. Para referirme a ello, en primer lugar, haré un breve resumen de las disposiciones jurídicas adoptadas en esta materia en la Argentina y, luego, analizaré algunas situaciones sociales en las cuales ellas han sido aplicadas, admitidas, evadidas o confrontadas por diversos actores. En segundo lugar, a partir de esta descripción analítica, me interesa problematizar algunas cuestiones acerca del tratamiento jurídico-administrativo respecto al pasado, al presente y al futuro, empezando por la categorización de los hechos en términos de “violaciones a los derechos humanos” y la identificación de los actores en tanto “víctimas” y “victimarios”, y las lecturas heterogéneas que se desprenden de estas leyes desde el punto de vista de las personas que han sido objeto de ellas.

Las políticas reparatorias en la Argentina: normativas, actores y debates

En Argentina, desde la década del ochenta, se han firmado una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos, algunos de los cuales alcanzaron a ser incorporados en la reforma constitucional del año 1994. Progresivamente, con base en estos tratados y convenciones, se han aprobado una serie de leyes denominadas “reparatorias” y se han creado organismos y unidades administrativas, como la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, destinados a subsanar lo que se ha identificado como las consecuencias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el accionar de las agencias estatales en el pasado. La aprobación e implementación de estas normativas ha sido parte de un complejo proceso político, atravesado por hondos debates, más o menos extendidos, entre diversos sectores de la sociedad argentina y la comunidad internacional.

La apertura de las políticas reparatorias

Al comienzo de la llamada restauración democrática, durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989), las primeras medidas gubernamentales con relación a los hechos pasados de violencia se orientaron a documentar y difundir lo sucedido durante la Dictadura (1976-1983) y a enjuiciar a los principales responsables. Dos iniciativas fundamentales en este sentido fueron la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y la publicación de su investigación a través del Informe Nunca Más (1984), y el Juicio a las Juntas Militares (1985). A estas iniciativas, sin embargo, le siguió la promulgación de dos disposiciones que clausuraron los procesos penales abiertos en 1985, conocidas como las leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987)⁵.

En este mismo período, a su vez, fueron adoptadas otras medidas reparatorias, algunas de ellas tuvieron por objeto resolver el problema de trabajadores que habían sido expulsados o cesanteados durante la última dictadura militar (1976-1983). Ellas fueron implementadas por organismos e instituciones que existían previamente, como el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), más conocido como PAMI. En el año 1984, se dictó la ley 23.053 que dispuso el reingreso de los funcionarios declarados prescindibles durante la Dictadura al cuadro permanente activo del servicio exterior de la Nación. En el mismo año se sancionó la ley 23.117 que estableció la reincorporación de los trabajadores de las empresas del Estado que hubieran sido cesanteados por causas políticas y gremiales durante dicho período. En 1985, la ley 23.238 dispuso la reincorporación y el reconocimiento del tiempo de inactividad a los efectos laborales y previsionales de los docentes que habían sido declarados prescindibles o cesantes por causas políticas, gremiales o conexas hasta el 9 de diciembre de 1983. A su vez, la ley 23.523, dictaminó la reincorporación de los trabajadores bancarios despedidos por razones políticas. El 28 de septiembre de 1985 se dictó la ley 23.278 dirigida a computar el período de inactividad a los efectos jubilatorios de aquellas personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas

⁵ Ley 23.492, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1986, y Ley 23.521, publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 1987.

a renunciar a sus cargos públicos o privados, o, se vieron obligadas a exiliarse.

Por otro lado, en 1986, se aprobó la ley 23.466 que previó la concesión de una pensión a los cónyuges e hijos de personas desaparecidas, orientada a mitigar los problemas socioeconómicos en los que muchos de ellos se encontraban⁶. Previamente, este tipo de actividades eran realizadas por organismos de derechos humanos, como el Movimiento Ecuménico por los derechos humanos (MEDH) y el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), que brindaban acompañamiento psicosocial y asistencia económica. La pensión otorgada por el gobierno fue entendida por los beneficiarios como una obligación del Estado de brindar ayuda económica y médica a quienes se encontraban en una precaria situación originada en la persecución política o la desaparición forzada de un familiar que era proveedor económico del hogar. Para acceder a esta pensión, los familiares debían justificar la desaparición forzada mediante la denuncia formulada en una sede judicial, ante la ex CONADEP o la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales. La reglamentación estableció que en los casos en los que la denuncia no diera suficiente cuenta de los hechos éstos podrían ser acreditados mediante declaración testimonial de dos o más personas.

Todas estas medidas reparatorias, de acuerdo a María José Guembe, subsanaron situaciones de injusticia de grupos específicos y obedecieron, en términos generales, a la presión ejercida por los propios afectados directos⁷. Ellas no enfrentaron oposición alguna por parte de otros sectores de la sociedad y, en el ámbito legislativo tampoco se plantearon disidencias sustanciales. Un tipo de medidas diferente fue el que se originó en los noventa, a raíz del reclamo de los ex presos políticos, el cual dio comienzo a un debate en la órbita del Poder Judicial que contribuyó posteriormente a la sanción de medidas reparatorias de carácter legislativo, e impulsó disputas abiertas al interior del campo de los derechos humanos.

En la esfera de los organismos de derechos humanos comenzó lentamente a discutirse la posibilidad de que el Estado reparara económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos de una manera amplia. En este sentido, integrantes de organismos de DDHH y un grupo de juristas formaron el Grupo de Iniciativa para una Convención contra las Desapariciones Forzadas de Personas, que se propuso promover instrumentos jurídicos internacionales y nacionales tendientes a prevenir dicho crimen⁸. Con este objetivo central se

⁶ Se trató de la ley 23.466 del año 1986 sancionada el 30 de octubre de 1986. Reglamentada por decreto N° 1228/87.

⁷ María José Guembe "Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Experience", en Pablo De Greiff (ed.) *The Handbook of Reparations*. Oxford Univ. Press, 2006, pp. 21-54

⁸ El Grupo fue integrado por: Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos, Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Centro de Estudios Legales y Sociales, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos- Desaparecidos –FEDEFAM-, Instituto de Relaciones Internacionales, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos,

desarrollaron diversas actividades en las que se debatieron aspectos que debían incorporarse al tratamiento de estas violaciones a los derechos humanos en la Argentina y en el mundo. En octubre de 1988, el Grupo organizó en Buenos Aires un coloquio internacional en el que se discutió y elaboró un proyecto de Declaración sobre la Desaparición Forzada de Personas para ser presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas y un anteproyecto de Convención Internacional para la prevención y la sanción de este delito. Se congregaron en esa oportunidad expertos internacionales, organizaciones no gubernamentales y afectados directos. A la luz del derecho internacional, en ese encuentro se expusieron las obligaciones que surgen para los Estados frente a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada. Las discusiones versaron especialmente sobre la necesidad de esclarecer lo ocurrido a las víctimas e imponer sanciones a los responsables, e incorporaron la obligación del Estado de otorgar una reparación económica⁹.

Contemporáneamente a estas discusiones, el diputado radical Fernando de la Rúa planteó la necesidad de dictar una ley de indemnizaciones que contemplara no sólo los actos de violencia por parte de los militares y las fuerzas de seguridad, sino también por parte de los grupos paraestatales y las organizaciones revolucionarias. Sus argumentos se fundaron en que la concordia nacional precisaba asumir “todos los dolores padecidos”. Esta posición, de acuerdo con Guembe, encarnaba una de las ideas fuerza del gobierno de Alfonsín, comúnmente conocida como la teoría de los dos demonios, por la cual se intentaba equiparar la violencia de los grupos armados con la represión estatal y paraestatal. Esta concepción resultó inaceptable públicamente para los organismos de derechos humanos y la mayoría de los familiares de las personas desaparecidas quienes sostuvieron que la obligación de reparar a las víctimas del terrorismo de Estado de ningún modo era extensible a los servidores públicos que violaron los más elementales derechos humanos. Como argumentaba Emilio Mignone:

[E]l Estado sólo puede actuar dentro de los límites de la moral y el derecho, de lo contrario pierde legitimidad. Los delitos de los particulares no justifican el apartarse de esos cánones. En el caso de crímenes, comunes o políticos, cometidos por particulares, los afectados pueden y deben recurrir a la protección del Estado, a quien corresponde el monopolio legítimo de la fuerza. En cambio, cuando es el Estado quien los ejecuta, las víctimas se encuentran totalmente indefensas...¹⁰.

Movimiento Judío por los Derechos Humanos, Oficina de Solidaridad con los Exiliados Argentinos, Servicio Paz y Justicia.

⁹ Algunos de los tratados más importantes sobre la desaparición forzada de personas son: la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas (1992), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la tipificación universal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Finalmente en 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el texto de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, estableciendo una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los estados signatarios.

¹⁰ Emilio Mignone *Derechos Humanos y Sociedad. El caso argentino*, CELS y Ediciones del Pensamiento Nacional, Buenos Aires, 1991, pp.151

Si bien la argumentación de Mignone es la que prima hoy en día entre numerosos sectores de la sociedad argentina y es la que se ve reflejada en los fundamentos de las leyes reparatorias, ella no es aceptada por todos. Para algunos sectores sociales, sobre todo aquellos vinculados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad que actuaron en lo que ellos consideran la “guerra contra la subversión”, la propuesta de una reparación por parte del Estado debería extenderse también a las “víctimas de la subversión”. En general, esta demanda ha salido a la superficie pública en los momentos en que se establecieron medidas reparatorias que han involucrado grandes sumas de dinero del presupuesto público o la construcción de monumentos que fijan representaciones colectivas sobre los hechos de violencia pasados en el espacio público. Esto se visibilizó, por ejemplo, en el año 1998, a raíz de la colocación de la piedra fundamental del Monumento a las víctimas del terrorismo de Estado, lo que fue objeto de controversia por parte de sectores vinculados a las fuerzas públicas y de repudio manifiesto por parte de algunos organismos de derechos humanos como la Asociación Madres de Plaza de Mayo. Para los primeros, el Monumento debía incorporar a las víctimas de la guerrilla como parte de una política de reparación histórica de todos los argentinos y no sólo de las víctimas del Estado. Para los segundos, el Monumento debía ser rechazado pues no recuperaba los ideales políticos de los combatientes revolucionarios al presentarlos exclusivamente como víctimas. En este sentido, la reparación estatal hacia las víctimas, ha sido objeto de controversia y aún lo continúa siendo, ya sea en su dimensión simbólica, administrativa o jurídica.

Las reparaciones económicas a las víctimas del terrorismo de Estado

En la década del noventa, durante el gobierno de Carlos Saúl Menem (1989-1999), se retomó el tema de las reparaciones económicas, al mismo tiempo que, se paralizó en forma definitiva la actuación de la justicia y se decretó el indulto presidencial a los miembros de las juntas militares que habían sido condenados en el Juicio a las Juntas, a unos pocos militares de alto rango que estaban aún sometidos a proceso y a algunos guerrilleros que se encontraban procesados¹¹. En este marco de despenalización de los crímenes pasados, algunos afectados directos concurren a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para denunciar la violación del Estado argentino a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 2 de octubre de 1992 la Comisión dictó el Informe 28/92 en el que dispuso:

1. Que las leyes Numero 23.492 y 23.521 y el Decreto nº 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Recomienda que el Gobierno de Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente. 3. Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura

¹¹ Decretos del N° 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005, publicados en el Boletín Oficial el 10 de octubre de 1989, y decretos N° 2.741 al 2.746 del 29 de diciembre de 1990.

militar [...] ¹².

La recomendación de la CIDH de reparar económicamente a las víctimas se sumó al preexistente reclamo de ex presos políticos. Algunas personas que habían sido detenidas a disposición del Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio, una vez que fueron liberadas, iniciaron juicios contra el Estado en los que reclamaron la indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Entre ellos se encontraba el propio presidente de la Nación quien habría estado preso entre 1976 y 1981. En este contexto político, un conjunto de leyes auguraron una serie de medidas reparatorias, históricas y patrimoniales, dirigidas a cierto grupo de personas catalogadas como víctimas del terrorismo de Estado ¹³. A estas leyes nacionales en materia de reparación se sumaron posteriormente otras de carácter provincial ¹⁴.

Inicialmente, la Ley 24.043 del año 1991 previó un beneficio patrimonial para las personas que estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o por orden emanada de tribunales militares dentro del período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974, fecha en que se declaró el estado de sitio, y el 10 de diciembre de 1983, fecha de asunción del presidente constitucional Raúl Alfonsín. La solicitud del beneficio se tramitó ante el Ministerio del Interior, las víctimas recibieron una suma equivalente a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, al día del cobro del beneficio, por cada día que duró la medida de detención. Las indemnizaciones se hicieron efectivas en Bonos de consolidación de la deuda pública – específicamente Bocon Proveedores Serie II, documentos a través de los cuales el Estado argentino reconoce la existencia de una deuda y garantiza su pago. De este modo, en vez de pagar en dinero, el Estado entregó títulos de deuda que los tenedores posteriormente debían canjear por dinero.

Este tipo de indemnización produjo sendos debates entre los posibles beneficiarios. Por un lado, por el tipo de pago, y por otro lado, por la delimitación de los beneficiarios, pues no eran contemplados, por ejemplo, quienes hubieran sido juzgados por un tribunal civil, en tanto ello podría ser comprendido en aquél contexto de guerra como una instancia de justicia. Quienes habían estado detenidos por razones políticas arguyeron entonces que los mecanismos de justicia habían estado condicionados durante el estado de sitio y que la pena otorgada podía no haber sido proporcional al delito cometido. ¿La pena fue justa o arbitraria? Si para quienes estuvieron presos por razones políticas la experiencia es difícil de medir en esos términos ligados al derecho constitucional, por intermedio de la aplicación de la Ley 24.043 se crearon e impusieron nuevas distinciones al interior de ellos, entre quienes podían ser reparados por el Estado y quienes no podían serlo, según las condiciones jurídicas que normalizaron su

¹² Informe N° 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, en www.scm.oas.org/idms_public/SPANISH/hist.../CIDH03591S02.DOC Disponible en agosto de 2013

¹³ Cf. <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html>. Disponible en agosto de 2013

¹⁴ <http://www.enzel.mrecic.gov.ar/content/leyes-reparatorias-de-violaciones-los-derechos-humanos-cometidas-por-el-estado-en-tiempos-de>. Disponible en agosto de 2013

detención. Tal como puso de manifiesto una interlocutora, ex militante y presa política que accedió al cobro de la indemnización:

“El problema estaba con la gente con los Consejos de Guerra que no tuvieron PEN y no les querían pagar. Y les pagaron dos mangos, no sé como se cumplió. En realidad, a la gentes que estábamos bajo el PEN nos pagaron como a un directivo de un Ministerio, el equivalente a veinticinco o treinta pesos por día, eso fue pagado por bonos encima, no fue pagado cash. Hay mucha gente que los guardó y les fue bien. En el caso nuestro, con [mi compañero], estábamos en la lona, esos bonos los tuvimos que vender perdiendo el sesenta por ciento del valor”¹⁵

Otra medida, dispuesta por la Ley 24.321 del año 1994, creó la figura de “ausente por desaparición forzada”. La Secretaría de Derechos Humanos emite un certificado que deja constancia de la presentación de la denuncia sobre la desaparición de una persona. Esta medida, que ha significado una certificación pública del crimen estatal pasado, entre otras cosas, ha permitido que los familiares no tengan que declarar a la persona desaparecida como “presuntamente fallecida” para realizar cualquier tipo de trámite administrativo. La ausencia es certificada administrativamente como forzada, delimitando la especulación pública sobre las causas de la desaparición, entendida en términos de origen o motivación. La ley 24.321 habilitó una explicación con base jurídica de una situación ambigua originada en la ausencia del o los integrantes de una familia, especialmente frente al Estado. La explicación política se impuso entre otras posibles interpretaciones sobre la ausencia de una persona en el entorno familiar, como aquella acuñada popularmente para referirse a una ausencia súbita y permanente de uno de sus integrantes: “se fue a comprar cigarrillos y no volvió más”. Este tipo de categorizaciones cotidianas y de clasificaciones legales pueden o no ser excluyentes entre sí, y pueden dar pie a conflictos privados o públicos. Quienes interpelan las indemnizaciones a las víctimas del terrorismo de Estado han utilizado los pocos casos de ausencia certificados como desaparición forzada en los que luego se descubrió que la persona había abandonado voluntariamente a su familia con el fin de desacreditar este tipo de iniciativas estatales.

A la medida anteriormente citada le siguió otra íntimamente relacionada, por medio de la Ley 24.411 del año 1994 se estableció un beneficio económico para los causahabientes de personas desaparecidas o muertas como consecuencia del accionar represivo, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. La ejecución de esta medida trajo aparejada una serie de dificultades al interior del universo de los posibles beneficiarios, entre otras cuestiones, debido a quién la reclamaba y a qué equivalía lo que el Estado les estaba dando. En muchos casos el cobro de la indemnización puso de manifiesto conflictos al interior de las familias de las personas desaparecidas o generó quiebres en las relaciones preexistentes, presentes y futuras en torno a la herencia. Y, a su vez, trajo aparejadas una serie de discusiones privadas y públicas sobre lo que significa recibir bonos fiscales a cambio de un familiar desaparecido o asesinado o por el encierro autoritario.

¹⁵ Norma Vera. Entrevista realizada por la autora el 22/10/02 en Buenos Aires, Argentina. Norma Vera. Entrevista realizada por la autora el 22/10/02 en Buenos Aires, Argentina.

Este tipo de beneficios económicos se extendieron luego a otros beneficiarios. Por un lado, la Ley 25.914 del año 2004 estableció beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares; y para aquellas que por alguna de esas circunstancias, hubiera sido víctimas de sustitución de identidad. Por otro lado, la Ley 26.564 del año 2009 previó una reparación patrimonial ampliando los beneficios que otorgan las leyes N° 24.043 y N° 24.411, sus ampliatorias y complementarias a los siguientes beneficiarios: 1) a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas; 2) a las víctimas del accionar de los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas; a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza; a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan Conintes (Conmoción Interna del Estado), y/o las Leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886; y a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político¹⁶.

Frente a la implementación de estas leyes reparatorias, en un principio, la Asociación Madres de Plaza de Mayo y la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos reforzaron su rechazo a las indemnizaciones económicas:

[...] Lamentablemente, lo que el Estado más que reconocer recibe con beneplácito, es que el genocidio pueda tener un precio: tantos dineros por tantos desaparecidos en el álbum familiar [...] Este Estado, se separa de los diferentes regímenes gubernamentales en cuanto a las coyunturas y metodologías políticas, pero se identifica con ellos en cuanto sostén burocrático de los intereses de la burguesía, no busca hacer justicia. No la justicia íntegra que reclamamos. [...] Creemos que no todo puede canjearse, ni por dinero ni por un equivalente a aquello que

¹⁶ El Plan Conintes habilitó a las Fuerzas Armadas para reprimir las huelgas y protestas obreras y poner a los activistas bajo jurisdicción de los tribunales militares. Uno de los objetivos del plan fue evitar el paro de los trabajadores o el abandono de la actividad de los servicios básicos, como la electricidad, el agua y el servicio de gas. Durante su aplicación las protestas disminuyeron y las cúpulas gremiales se vieron acorraladas entre las presiones de los sectores combativos y el riesgo de perder su legalidad que les permitía ejercer el cargo. El plan fue puesto en marcha durante el gobierno de Arturo Frondizi (1958-1962). El Decreto Secreto 9880/1958, permitía al presidente declarar el “estado Conintes”, en el cual se restringía la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

pretende ser intercambiado. No todo, porque algunos bienes no tienen igual, ni siquiera entre sí, por ejemplo la vida, la tierra, la cultura, la libertad. Afirmamos que las reparaciones, así planteadas, esto es, con impunidad, nos involucran en una negociación¹⁷.

Otras organizaciones de derechos humanos, sobrevivientes y familiares, en cambio, plantearon en forma privada su temor a que el Estado desatendiera otras obligaciones luego del pago de una suma de dinero. Públicamente la Asociación Madres de Plaza de Mayo ha manifestado que “quien cobra la reparación económica se prostituye” y que recibir dinero significa “vender la sangre de nuestros hijos”. Esta condena pública por parte de algunos organismos de derechos humanos, en ciertos casos, ahondó el propio malestar personal y colectivo en torno a la aceptación y el gasto del dinero. Pues, como destaca Mariana Tello, si bien en términos legales la decisión de cobrar es una cuestión personal, en términos políticos las opciones se han visto condicionadas por procesos colectivos¹⁸. En el caso de muchos ex presos políticos que cobraron la indemnización económica, así como de familiares de desaparecidos, el dinero necesitó ser cambiado por otra cosa para adquirir un sentido que lo hiciera tolerable. Tal como manifestaron mis interlocutores a lo largo de la investigación realizada entre mediados de la década del noventa y mediados del 2000, unos compraron una casa y la convirtieron en un centro cultural, otros ayudaron a las organizaciones u ONG’s en donde participaban, otros lo invirtieron en mejorar su propia calidad de vida y la de sus familias, y algunos directamente lo dilapidaron¹⁹. Con respecto a esta última opción, varios ex militantes y presos políticos o familiares de desaparecidos, sopesaron que para algunos beneficiarios que no tenían una red personal de asesoramiento y acompañamiento, la indemnización fue una política contraproducente que, por ejemplo, pudo ahondar problemas de adicciones o conflictos personales e intrafamiliares.

Las políticas reparatorias y en especial, las indemnizaciones económicas, no fueron discutidas públicamente. No obstante, a pesar de esta ausencia de debate, muchos de los beneficiarios se debatieron entre aceptarlas o no aceptarlas. Para algunos organismos de derechos humanos, ex detenidos desaparecidos o ex presos políticos, las indemnizaciones debían ser rechazadas pues provenían del mismo poder económico contra el cual habían luchado y del mismo Estado que había reprimido a sus familiares, compañeros o a ellos mismos. Para otros posibles beneficiarios, en cambio, era importante aceptarlas pues implicaba el reconocimiento del Estado a cerca del daño causado y podía ayudar a reparar los perjuicios económicos a los que se habían visto sometidos. Muchos de quienes solicitaron y cobraron la reparación económica pudieron mejorar su calidad de vida, aunque no para todos el dinero conllevó a este resultado esperado.

¹⁷ Cf. “Reparación económica, debate y reflexión”, en *Diario de las Madres*, N°141, Mayo de 1997

¹⁸ Mariana Eva Tello “La fuerza de la cosa dada: Derechos Humanos, política y moral en las ‘indemnizaciones’ a las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina”, en Roberto Kant de Lima (org.) *Antropología e Direitos Humanos* 2, Niteroi/RJ, EdUFF, 2003, pp. 37-73

¹⁹ Ana Guglielmucci *Memorias desveladas. Prácticas y representaciones colectivas del encierro por razones políticas*, Editorial Tientos, Buenos Aires, 2007

Actualmente, ya no se observan manifestaciones en contra, sino más bien actividades por parte de colectivos organizacionales de víctimas que procuran ser reconocidos en cuanto tales, por ejemplo, los exiliados políticos. Este colectivo aún no ha sido reconocido como sujeto de reparación a pesar de que existen proyectos de ley para hacerlos beneficiarios de indemnizaciones económicas.

Perspectivas en torno a la reparación

La experiencia argentina en materia de reparación es destacada a nivel mundial, tanto por la extensión del programa en cuanto a delitos y víctimas, como en cuanto al dinero que se ha destinado a ello. En palabras de Guembe, “la estimación de tres mil millones de pesos equivale hoy [2006] a mil millones de dólares y abarca un número cercano a dieciséis mil víctimas. Para un Estado con serias dificultades económicas y financieras, la reparación significó un esfuerzo que merece ser destacado”²⁰. Pero este programa de reparaciones ha seguido un camino zigzagueante. Por ejemplo, a raíz de la crisis económico-política del 2001, sufrió fuertes desafíos administrativos que supusieron dificultades en el pago de los bonos y la asignación de nuevas reparaciones económicas²¹.

A su vez, más allá de la envergadura económico-administrativa del programa y sus implicancias de orden político, las medidas reparatorias no han generado una discusión pública abierta. En el seno del Congreso de la Nación el debate fue evitado intencionalmente porque los impulsores de las leyes temían que no se aprobaran si la discusión se desataba entre las distintas fuerzas políticas. Pues, algunos sectores sociales seguían reclamando que aquello había sido una “guerra” y que, en tal caso, había que reparar a las víctimas de todos los bandos. Esta falta de debate, según Guembe, tal vez se haya debido a la dificultad de la clase dirigente para afrontar un debate serio sobre la violencia pasada, ya que su abordaje remite necesariamente a la actuación de cada fuerza política durante ese período y a una revisión profunda aún pendiente. En Argentina, hasta el día de la fecha, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad son quienes han asumido la responsabilidad por la violencia política pasada, enmarcada como terrorismo de Estado, aunque algunas nuevas causas judiciales se extienden a juzgar la participación de actores civiles en estos hechos, ya sean miembros de la Iglesia, representantes políticos del gobierno nacional de María Estela Martínez de Perón (1974-1976), o directivos de grupos económico-empresariales. No obstante, salvo contadas excepciones, las fuerzas políticas no han sido sometidas, en términos generales, a un examen jurídico sino más bien a

²⁰ María José Guembe 2006, pp. 29

²¹ Cf. Cristina Wilson. “Argentina’s Reparations Bonds: An Analysis of Continuing Obligations”, en *Fordham International Law Journal*, The Berkeley electronic Press, Volume 28, Issue 3, 2004. A su vez, se pueden consultar las recomendaciones realizadas en el año 2002 por el Defensor del Pueblo al Ministerio de Economía de la Nación Argentina ante la suspensión del pago de los bonos en dólares, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/ombudsnet/docs/docs_ombudsman/Argentina/Actuaciones/info19-sp.htm. Disponible en diciembre de 2014

una interpelación social durante algunas manifestaciones públicas.

Esto se profundizó durante la crisis político-económica de principios del 2000, cuando en eventos masivos, como la histórica marcha del 24 de marzo, desde la Plaza de los dos Congresos hasta la Plaza de Mayo, o, el acto gubernamental para firmar el convenio de refuncionalización del ex Centro Clandestino de Detención ESMA en un Espacio para la memoria, se comenzaron a señalar públicamente a los responsables políticos que acordaron con las fuerzas Armadas y de Seguridad los mecanismos para coordinar la represión y aniquilamiento de la disidencia política en el país y en la región. Este malestar con relación a históricos dirigentes políticos fue plasmado, por ejemplo, en el discurso de HIJOS pronunciado el 24 de marzo de 2004 en el predio de la ESMA:

...queremos también que todos los políticos que sostuvieron las atrocidades cometidas y que como buenos camaleones se reciclaron en democracia paguen por lo que hicieron. No solo que dejen de ocupar cargos en los gobiernos, sino que sean castigados con la pena que se merecen. ¿Qué pena se merece quien haya firmado este decreto en 1975?: las fuerzas armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación [...] procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.²²

A diferencia de otros países que han sufrido guerras civiles prolongadas, los daños a reparar por el Estado argentino son aquellos causados en su mayor parte por las fuerzas públicas en un contexto de estado de sitio o suspensión de las garantías constitucionales. Es decir, el Estado es juez y parte. Esto último ha originado numerosos debates entre las organizaciones de derechos humanos, en primer lugar, sobre la propia conceptualización de Estado, considerado simultáneamente como victimario y como agente reparador. En segundo lugar, esto ha abierto cierta polémica entre distintos actores sociales sobre la delimitación de la categoría de víctima, los mecanismos para ser acreditado como una víctima plausible de resarcimiento por parte del propio Estado, y los soportes documentales requeridos para probar el daño (habeas corpus, denuncia ante un organismos de derechos humanos, la CONADEP o la Secretaría de Derechos Humanos, etc.). Y, en tercer lugar, esto ha generado dilemas entre las víctimas sobre la forma de reparación, o, qué se pide a cambio de lo dado por el Estado. Por ejemplo, una pregunta instalada entre las víctimas ha sido si aceptar la indemnización equivaldría a silenciar o limitar las demandas hacia el Estado, o, perdonar a sus captores o victimarios en pos de un bien mayor como la reconciliación nacional.

Por medio de las leyes reparatorias y otras disposiciones afines, se ha delimitado institucionalmente el daño a ser subsanado por el Estado en términos de violación a los derechos humanos, circunscribiéndolo a ciertas acciones y efectos, vinculados a condiciones político-jurídicas y períodos temporales específicos. No obstante, como ha observado Virginia Vecchioli, “no existen víctimas como resultado de la aplicación automática de criterios jurídicos ‘universales’ y con independencia del campo de fuerzas históricas y sociales en el cual son

²² Cf. Discurso de HIJOS pronunciado por María Isabel Prigione y Emiliano Guaravillo.

reivindicadas dichas muertes y desapariciones”²³. Es este sentido que la autora llama la atención sobre la importancia de analizar el proceso social que media entre la desaparición de un individuo y su clasificación social como víctima, y entre el ejercicio de la violencia de Estado y la formación de grupos que denuncian colectivamente estos hechos en nombre de la justicia y/o la memoria de las víctimas. A ello podríamos agregar, la necesidad de analizar el proceso social que media entre la delimitación del daño y las formas socioculturales de reparación que le son asignadas. Por ejemplo, no ha sido suficientemente explorado por qué reparar económicamente, mediante bonos de deuda pública o de dinero y si este tipo de medidas son efectivas para los afectados, o, por qué a algunas categorías de actores se les otorga este tipo de indemnización y a otros no, y en qué contexto social y político son otorgadas estas medidas entre muchas otras posibles.

Con relación a los períodos históricos y las condiciones político-jurídicas que han delimitado el daño a reparar estatalmente, en un primer momento, estas leyes se refirieron fundamentalmente al período dictatorial, comprendido entre los años 1976 y 1983. Luego, ello se extendió al año 1974, fecha en la cual se decretó el “aniquilamiento del accionar subversivo” y se suspendieron las garantías constitucionales. Y, por último, ello se amplió a otros períodos históricos previos, como el que siguió al golpe militar de Aramburu contra el segundo gobierno peronista (1955) y el Plan Conintes decretado en 1958 durante el gobierno de Frondizi. Algunas acciones como los intentos de copamiento de cuarteles militares por parte de miembros de organizaciones políticas revolucionarias no fueron contempladas en las leyes al ser consideradas anticonstitucionales. Recién en el 2006 se consideró como víctimas a aquellas personas que hubieran resultado muertas en el marco de enfrentamientos armados entre la guerrilla y las fuerzas militares, habiéndose producido bajas dentro de estas fuerzas.

Estas normativas han coexistido con otro tipo de acciones públicas no gubernamentales que, si bien no son incluidas dentro de las leyes reparatorias, se encuentran contempladas hoy en día en las directrices de las Naciones Unidas en esta materia (2005)²⁴. En Buenos Aires, múltiples actividades sostenidas principalmente por los organismos de derechos humanos han impulsado la movilización activa de la opinión pública sobre la importancia general de reparar a las

²³ Virginia Vecchioli “Las víctimas del terrorismo de Estado y la gestión del pasado reciente en la Argentina”, en Papeles del CEIC, Vol. 2013/1 Núm. 90, marzo 2013, pp. 5

²⁴ Cf. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En resumen, ellos son: 1) la *restitución* o devolución a la víctima a la situación anterior a la violación, a través del restablecimiento de la libertad, el disfrute de la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes, 2) la *indemnización* por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades laborales, educativas o prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, 3) la *rehabilitación* por medio de la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales; 4) la *satisfacción* a través de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y 5) la *garantía de no repetición* a través de medidas que contribuyan a la prevención de nuevas violaciones.

víctimas del terrorismo de Estado (a través de manifestaciones públicas, denuncias ante entidades nacionales e internacionales, entre muchas otras). Desde un punto de vista actual, podríamos interpretar que este tipo de actividades y medidas gubernamentales y no gubernamentales han buscado reparar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Pero, una lectura retrospectiva de este tipo puede resultar anacrónica pues, nos hace perder de vista los contextos heterogéneos de acción-significación en los cuales se gestaron diversas iniciativas colectivas y sus posibles efectos políticos. Por empezar, se diluye el carácter no institucional e, inclusive, anti-institucional de muchas de ellas. Así como se diluye su carácter potencialmente emancipador, ya sea en términos de acontecimiento, como lo plantea Alain Badiou²⁵, o, de imaginación autónoma, tal como lo supone Cornelius Castoriadis²⁶, que deja a la acción humana una fracción de arbitrariedad, de aleatoriedad innecesaria, no asociada a ninguna necesidad concreta. Si bien la doctrina de derechos humanos resulta hoy día hegemónica para pensar los procesos de justicia transicional, no es el único horizonte de interpretación y de expectativa existente sobre la realidad pasada, presente y futura. ¿Quién debe reparar, cómo y por qué? ¿Es el Estado el único actor responsable de reparar el daño por acción u omisión? ¿Cuáles son los mecanismos adecuados para reparar el daño personal y colectivo?

Una cuestión central en este debate ha girado en torno a quién repara y cómo se repara el daño causado a partir de la violencia política pasada. Es decir, ¿de qué manera reparamos una existencia humana y social fracturada? ¿Una vida dañada o quitada es equivalente a una suma de dinero dada o una vida sólo vale vida? ¿Es el Estado quien debe reparar? Esta polémica se batió con fuerza al interior de las organizaciones de derechos humanos entre las décadas del noventa y principios del 2000, cuando se propusieron e implementaron indemnizaciones económicas para los ex presos políticos y los familiares de personas desaparecidas. La Asociación Madres de Plaza de Mayo, liderada por Hebe Pastor de Bonafini, y la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos se opusieron públicamente al cobro de las indemnizaciones económicas. Otras organizaciones de derechos humanos, en cambio, apoyaron la iniciativa, aunque con algunas diferencias. Algunos dejaron librado a cada persona la manera de hacer el cobro y gastarlo, mientras que otros promovieron el gasto colectivo. Es decir, más allá de la supuesta neutralidad del dinero, la forma de adquirirlo y gastarlo ha tenido connotaciones morales cargadas de sentido para los actores intervinientes en este tipo de intercambio. Pues, entre el daño y la reparación median procesos sociales de significación que otorgan inteligibilidad a las acciones pasadas y presentes con vista a un horizonte de expectativas a futuro. Y, este marco de significación puede no ser el mismo para todos los actores implicados en este proceso que hoy denominamos de justicia transicional. Los mecanismos institucionales de reparación pueden incluso ser percibidos como un nuevo factor de agravio, como ha sido el caso de las indemnizaciones económicas otorgadas en la Argentina. Es por ello que, en el campo de los estudios sobre la justicia transicional, es de vital importancia promover el análisis

²⁵ Cf. Alain Badiou *L'être et L'événement*, Seuil, Paris, 1988

²⁶ Cf. Cornelius Castoriadis *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets editores, Buenos Aires, 2013 Cf. Cornelius Castoriadis *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets editores, Buenos Aires, 2013

de los sentidos locales otorgados a la categorización de daño y los mecanismos utilizados para repararlo así como sus apropiaciones colectivas por parte de los actores implicados en este proceso de reparación colectiva e histórica.

A modo de conclusión

Como en muchos otros países, la reparación encuentra su fundamento en la declaración universal de los derechos de humanos de 1948. Esta proclamación no sólo promovió el estatus de dignidad de las víctimas en un sentido abstracto sino que, además, promovió la construcción de mecanismos de prevención de delitos masivos y estableció derroteros mediante los cuales las víctimas pudieran ser reparadas y los victimarios juzgados en el mundo. Así mismo, permitió el establecimiento de mecanismos de confiabilidad social para que las violaciones de los DDHH no pasaran inadvertidas y se pudieran restablecer ciertos fundamentos comunes para la convivencia mutua, basados en el derecho a la vida, la libertad y la autonomía. Bajo estas premisas, desde la culminación de la II guerra mundial, se han establecido diferentes formas de reparar a las víctimas que incluyen: investigaciones sobre las violaciones de los DDHH, juicios a los perpetradores, pronunciaciones de perdón público, compensaciones económicas, apoyo a proyectos comunitarios, entre otras. Como ejemplo de esto se pueden citar los juicios a miembros de las FFAA y de Seguridad en Argentina, el Tribunal Criminal Internacional para la Antigua Yugoslavia (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia –ICTY-) o la Comisión Surafricana de la Verdad y Reconciliación o las comisiones del Chad y El Salvador. Todos estos ejemplos muestran, por una parte, los esfuerzos nacionales e internacionales por tramitar los actos masivos de violencia pero, también plantean la necesidad de exponer los debates alrededor de lo que significa e implica para un país el establecimiento de un amplio proceso de reparación después de una guerra, como es el caso de los Balcanes o, un conflicto armado interno de más de medio siglo, como es el caso colombiano. Con relación a estos hechos, las consignas de verdad, memoria, justicia y reparación se presentan como conceptos ineludibles e interdependientes para alcanzar la meta trazada de la concordia nacional. Sin embargo, más allá de la notoriedad alcanzada por estos conceptos son pocos los trabajos que han estudiado en profundidad su sentido local y las formas en que ellos han sido adoptados y aplicados cultural e históricamente. Algunos estudios importantes en este sentido han sido los de Chris Lorenz y Berber Bevernage quienes han promovido investigaciones en diferentes países que han atravesado conflictos políticos internos y las lógicas temporales - culturales e históricas - implicadas en los relatos sobre eventos críticos. En el caso argentino, la demanda por la reparación de los daños ocasionados por la violencia pasada ha sido dirigida hacia el Estado, siendo canalizada principalmente a través de organizaciones de derechos humanos y concentrada en torno a la desaparición forzada, la aplicación de tormentos y la detención arbitraria. A su vez, de un modo situacionalmente variable, las medidas de reparación han sido consideradas complementarias, o, contrapuestas a las demandas de memoria, verdad y justicia. Como hemos visto anteriormente, en algunos momentos históricos, las medidas de indemnización económica fueron concebidas por ciertos organismos de DDHH como un chantaje moral y político a los afectados directos dirigido a sepultar los reclamos de verdad y justicia por los crímenes pasados. Especialmente, cuando las vías penales estuvieron

clausuradas en el país, las diferentes medidas de reparación administrativa y simbólica, fueron percibidas como una manera de promover un manto de olvido sobre la violencia pasada y una reconciliación nacional sustentada en el cambio de página o una tábula rasa con relación a los espectros del pasado en el presente.

En los principios de reparación de Las Naciones Unidas se establecen 3 parámetros claves para tramitar los daños masivos: igualdad y eficiencia para el acceso a la justicia, adecuada, rápida y efectiva reparación por el daño sufrido y acceso a la información importante con relación a las violaciones y mecanismos de reparación. Estos parámetros señalan ideales universales en torno a la recomposición del orden social basado en la restauración de la confianza en las instituciones estatales, pero el restablecimiento de la confianza mutua y la recomposición de las relaciones sociales y políticas cotidianas trasciende este ideal que se propone simultáneamente como base y como meta. ¿Es esta meta la utopía política soñada o es por el contrario el anuncio fúnebre de las utopías revolucionarias sepultadas?

El daño y su reparación, condicionados a ciertos parámetros definidos institucionalmente y cuantificables económicamente, más allá de haberse constituido de hecho en medidas restauradoras, han generado una serie de contradicciones y debates ligados a los parámetros políticos para pensar la vida y la muerte así como nuestras narrativas históricas y nuestros imaginarios de futuro. Para muchos ex presos políticos, detenidos-desaparecidos liberados o familiares de personas desaparecidas, este tipo de medidas reparatorias han implicado en ocasiones fuertes malestares internos a nivel personal y familiar e, incluso, entre organizaciones de derechos humanos, los cuales no necesariamente se tradujeron en debates públicos más amplios. En algunos casos, las consecuencias de este tipo de políticas universales, al mismo tiempo, individualizantes y particularizantes, se expresaron en fuertes contradicciones entre los marcos políticos previos de muchos de los beneficiarios (ex militantes revolucionarios) y los marcos democrático-liberales actuales en los que se inscribe la doctrina de los derechos humanos. Las potencialidades de las medidas reparatorias quedaron en manos de los beneficiarios de estas políticas públicas, desconociendo la organización colectiva previa y los postulados político-revolucionarios por los cuales ellos lucharon y sus derechos fueron vulnerados. La mala o buena inversión de lo otorgado por el Estado para reparar lo dañado recayó en los individuos, y desdibujó la responsabilidad colectiva sobre la violencia política pasada así como la capacidad colectiva para repararlo. En este sentido, frente a los procesos de Justicia Transicional, amerita preguntarse si estamos ante un movimiento de retorno al origen prístino del ideal del Estado de Derecho o una revolución conservadora, disfrazada de algo novedoso, que propone la transición a una institucionalización de la autoridad liberal estadocéntrica.

La aplicación de la doctrina de los derechos humanos, en la cual se fundamentan las leyes reparatorias, es presentada en muchos casos como apolítica o neutral. No obstante, desde la redacción de la declaración universal de los derechos humanos, podemos pensarla como el acto político por excelencia de la organización internacional moderna de postguerra. Esta doctrina ha promovido el discurso histórico moderno que plantea una nueva performatividad temporal

en la que, en términos de Bevernage, el pasado es sacrificado en aras de un futuro frágil e incierto concerniente a la conformación de nuevos Estado-Nación democráticos y modernos. En este contexto mundial, la transición, entendida como un rito de institución en términos de Pierre Bourdieu, marca una delimitación artificial que borra el mismo acto de marcación como una acción histórica insertada en un campo de fuerzas. Pero, como indica Michel Agier, cada acto de nominación y clasificación es un acto político, transforma y funda una situación que intenta ser consagrada como una realidad objetiva. La transición, denota transformación pero, al mismo tiempo, traza un vector que va desde un punto de partida (estado de crisis) hasta otro de llegada (estado de orden) indicando cuál sería la tendencia correcta en este pasaje de lo pasado a un nuevo presente. La dificultad que nos deja este planteo de la justicia transicional es cómo reparar las ruinas pasadas mirando hacia delante sin que se nos escape el espacio político actual desde el cual se construye y reconstruye no sólo nuestra mirada sobre los eventos críticos pretéritos (teniendo en cuenta la memoria de los ofendidos) sino también nuestras utopías autónomas de futuro.

Buenos Aires, Diciembre de 2014.